



**El acceso de justicia del Trabajador en la provincia de Mendoza:
análisis del fallo “Lencina Droguett”**

Nombre: Ricardo Ezequiel González

DNI: 12.489.619

Legajo: VABG91889

Seminario Final de Grado

Abogacía

Tutora: Mirna Lozano Bosch

Modelo de caso – Derecho del Trabajo

Fallo: “Lencina Droguett, Gastón Nicolás contra Provincia ART sobre recurso extraordinario provincial”, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.

Sumario

1. Introducción. 2. Premisa fáctica e historia procesal y decisión del tribunal. 3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. 4. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 5. Reflexión final. 6. Bibliografía.

1. Introducción

En la presente nota a fallo se basará en un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza donde se dispone que el trabajador posee 45 días hábiles judiciales para interponer su demanda laboral ante la justicia ordinaria y que finiquitado dicho plazo, no podrá acceder a la justicia. Esto genera una vulneración hacia la Constitución Nacional y la Ley 20.744 (Ley 20.744, 1976) o bien llamada Contrato de Trabajo que dispone las normativas básicas de la relación laboral del empleador con el trabajador.

La justificación de la sentencia recae en que el Derecho del Trabajo es tuitivo. No existe una igualdad entre las partes de la relación laboral, por ende se protege al trabajador que se considera como la parte más débil de dicha relación. Pues los empleadores tienen los recursos suficientes para imponer sus condiciones determinadas y los trabajadores por su parte, solo cuentan con su fuerza y capacidad de trabajo. El principio protectorio encuentra su esencia en toda la Ley de Contrato de Trabajo disponiendo una protección legal que además está implícita en el art. 14 de la Constitución Nacional (Const., 1994, art. 14) donde el trabajador gozará de la protección de las leyes (Grisolia, 2016).

Por esto, la relevancia jurídica del fallo radica en el juicio de ponderación realizada por los jueces de la Suprema Corte de la provincia de Mendoza, al remarcar la importancia del principio protectorio del Derecho del Trabajo. Dicha Corte puntualiza que más allá de este principio, la Ley provincial 9017 (Ley 9017, 2017) no se asemeja a la Ley Nacional de Contrato de Trabajo. Pues el plazo de 45 días para que el trabajador interponga la demanda en sede judicial es muy acotado y estaría transgrediendo el acceso de justicia.

En dicha sentencia se puede vislumbrar un problema jurídico axiológico pues se encuentra un conflicto entre una regla de derecho y algún principio superior del sistema. Dworkin (2004), sostiene que la realidad jurídica se encuentra inundada de normas que son específicas y también de principios reguladores del sistema, que muchas veces no se pueden identificar por medio de una regla de conocimiento, por lo cual los jueces deben generar una ponderación a la hora de sentenciar sobre un conflicto determinado. Para proseguir e identificar el problema jurídico en esta sentencia, es dable mencionar que las reglas disponen una condición de aplicación y los principios sirven a modo de justificativo para tomar la decisión definitiva.

Lo que sucede aquí es un choque entre el principio protectorio del Derecho del Trabajo que se plasma en el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20744, 1976, art. 9) el cual plasma la posibilidad que en caso de duda, se apliquen las normas legales o convencionales más favorables hacia el trabajador; en contraposición del art. 3 de la Ley 9017, donde se regula un plazo de 45 hábiles judiciales para que el trabajador pueda interponer la demanda y, fenecido dicho plazo, no se podrá presentar ante la justicia ordinaria laboral para pedir la indemnización que le correspondiere.

Este trabajo va a constar de un análisis exhaustivo de todos los hechos de la causa, la historia procesal y los argumentos de la Corte Suprema de Mendoza. Por último se generará una crítica en base a toda la doctrina, legislación y jurisprudencia del Derecho Laboral argentino.

2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

Los hechos de la sentencia tienen su origen mediante un accidente laboral sufrido por el actor, Gastón Lencinas Droguett, por lo cual interpone en primera instancia un reclamo indemnizatorio hacia la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Al obtener una sentencia completamente arbitraria por no tener en consideración el daño generado hacia su persona que prueba con los informes médicos, el actor interpone en segunda instancia otro tipo de reclamo ante la Cámara Tercera del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial, donde busca la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley provincial 9017.

Ante la disconformidad de lo dispuesto por la Cámara del Trabajo, llega hasta la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala II e interpone un recurso extraordinario provincial, con el fin de que se deje sin efecto la sentencia apelada, disponiendo nuevamente la inconstitucionalidad de dicho artículo, la contradicción del mismo con la Ley de Contrato de Trabajo y el principio protectorio del Derecho del Trabajo. Antes estos fundamentos la Corte declara procedente el recurso extraordinario provincial y deja sin efecto la sentencia de la Cámara del Trabajo.

3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi.

La Suprema Corte de la Provincia de Mendoza dictamina por voto mayoritario hacer lugar al recurso interpuesto por el actor. Para esto se valen de diversos argumentos. El primero de estos tiene que ver con el problema jurídico que se planteó con anterioridad donde los jueces dictaminaron mediante el caso “Manrique” (SCJM, 2019, 13-044911180-3/1) que el art. 3 de la Ley 9017 es inconstitucional e inconvencional puesto que no se asemeja a la Ley Nacional de Contrato de Trabajo.

Además, nombraron a “Shell Mex Argentina Ltda c. Poder Ejecutivo de Mendoza” (CSJN, 200:244, 1944) donde se dictaminó la inconstitucionalidad de una ley provincial que determinaba un plazo de caducidad mucho más inferior al plazo de prescripción legal determinado para interponer la demanda. Por lo tanto para la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) imponer un plazo inferior al que establece el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) es invadir el régimen legal de la legislación Nacional.

Igualmente, se aferran al art. 259 de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20.744, 1976, art. 259) al disponer que los modos de caducidad siempre resultan de dicha ley, por lo tanto se está produciendo un atropello al régimen nacional y por consiguiente, a la Constitución Nacional. Esto genera un perjuicio al trabajador que pretende una indemnización con justa causa.

Ahora bien, estos votos fueron mayoritarios, encontrándose una disidencia, la del Dr. Valerio quien sostuvo que el recurso extraordinario no debería prosperar ya que no se verifica en concreto el modo en que el art. 3 de la Ley 9017 vulnera los derechos y principios que el actor menciona, como el principio protectorio, la supremacía constitucionales, entre otros, el establecer un plazo menor de caducidad para accionar ante la justicia laboral. Por lo tanto considera que la norma cuestionada no vulnera los

derechos y principios constitucionales que invoca, para esto es fundamental que se acredite prueba suficiente del daño sufrido.

4. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El problema jurídico de esta causa es de tipo axiológico. Se vislumbra un choque entre el principio protectorio del derecho laboral plasmado en el art. 9 de la LCT (Ley 20.744, 1976 art. 9) , en contraposición del art. 3 de la Ley 9017 (Ley 9017, 2017, art. 3) que regula un plazo procesal de 45 días hábiles judiciales en el cual el trabajador debe interponer la demanda. En esta causa la Corte Suprema de la provincia de Mendoza dictamina la inconstitucionalidad e inconveniencia del art. 3 de la Ley 9017 que es una adhesión provincial hacia la ley sobre riesgos de trabajo (Ley 24.557, 1995) y accidentes laborales, que produce un choque contra el principio protectorio impuesto en la LCT.

La LCT es una norma legal nacional que regula todas las relaciones laborales entre trabajadores que se encuentran en una relación de dependencia, que tiene por finalidad proteger a la relación más débil, en este caso al trabajador (Grisolía, 2012). El principio protectorio nombrado está implícito en esta Ley y su objetivo es orientar al Juez y/o al intérprete de la norma para tomar una decisión determinada sobre el caso concreto (Butlow, 2017)

Este principio encuentra su razón de ser en el art. 14 bis de la CN (Const., 1994, art. 14 bis) donde el trabajo en todas sus formas gozará de la protección de las leyes que deben asegurárseles al trabajador. La protección que da este principio al trabajador es más que un reconocimiento formal del trabajo sino que está dirigido al legislador y los

jueces para que en la regulación de las relaciones laborales o aplicación de las disposiciones siempre prevalezca la protección hacia el trabajador (Gatti, s.f.). Asimismo, la reforma antedicha introdujo tratados internacionales de Derechos Humanos que protegen el acceso a la justicia al trabajador (Etala, s.f.).

Por otro lado, se ve una transgresión al acceso de justicia al disponer un plazo de caducidad de 45 días para que el trabajador interponga su demanda laboral. Esto es contrario al art. 18 de la CN que dictamina la posibilidad de recurrir a los tribunales en procura de justicia (Orihuela, 2010). Asimismo, teniendo en cuenta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el acceso de justicia es una garantía hacia el trabajador y es el Estado quien debe procurar la aplicación del mismo (Arese, 2012). El acceso a la justicia es un Derecho Humano, como el derecho a la educación, a trabajar, a la salud, entre otros. Obstaculizar este derecho es un acto discriminatorio y sobre todo cuando el obstáculo se traslada al trabajador (Haydee y Gherardi, s.f.).

Entonces, ¿quiénes son los responsables de nuestro acceso a la justicia en las cuestiones laborales? El estado. EL mismo tiene un rol de garante de las relaciones laborales y el deber de fiscalizar adecuadamente el cumplimiento de todas las normas protectorias vigentes. Sintetizando, la búsqueda de que el ordenamiento jurídico laboral sea justo, con normas precisas, claras y ejecutables depende del juzgador y legislador, controlando y sancionando aquellos incumplimientos con sentencias previsibles, justas y rápidas (Grisolia, 2015).

Ahora bien, teniendo en cuenta la jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de leyes sobre riesgos del Trabajo encontramos a “Burghi, Florencia V. c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente – Ley Especial” (Cam. Nac. Apel., 74095, 2017) donde se dispuso que los principios constitucionales de la defensa en juicio quedan a salvo

siempre y cuando los organismos de la Administración puedan resolver conflictos entre particulares teniendo en cuenta la Ley Laboral.

Por último, la SCPM con anterioridad a la sentencia objeto de análisis en “Herrera Walter Ariel c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ accidente s/ rep.” (SCPM, 128138, 2020), dispuso declarar la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 9017 en tanto dispone un nuevo modo de caducidad legal, que es contrario a la LCT en perjuicio de los trabajadores y, por lo tanto, transgrede las facultades que le son propias al Gobierno Nacional. Hacen hincapié en el art. 259 de la LCT (Ley 20.744, 1976, art. 259) el cual sostiene que no hay otros modos de caducidad más que los que resultan de esta ley. Una ley provincial no puede establecer un plazo de caducidad diferente a la Ley Nacional.

5. Reflexión final

El problema jurídico axiológico que se ha planteado con anterioridad fue resuelto de manera correcta por la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza. Esta misma pondera y prioriza el principio protectorio impuesto en la LCT. Surge en esta causa un análisis exhaustivo de dicho principio rector, por lo cual se considera que la decisión de la Suprema Corte es acertada en declarar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del art. 3 de la Ley 9017 (Ley 9017, 2017, art. 3) porque el plazo para interponer la demanda laboral del actuante lo dictamina la LCT en su art. 258 (Ley 20.744, 1976, art. 258) y es de dos años para todas las acciones que provienen de la responsabilidad ante los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Además, es una norma que posee un carácter público por lo tanto, el plazo de caducidad dictaminado por la legislación mendocina va en contra de la LCT.

Por otro lado, también se produce una vulneración del art. 18 de la CN (Const., 1994, art. 18) porque se limita al trabajador el acceso de justicia. Esto hace que sea irrazonable la regulación de la provincia de Mendoza para disponer un plazo que le corresponde al Congreso Nacional y está impuesto en la LCT. Se considera que dicho plazo genera un gran perjuicio a los trabajadores, como así también transgrede facultades que le son propia al Estado Nacional.

Es un error que el Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza dicte una norma que contradice a las normas de fondo que le permiten al trabajador tener un plazo de dos años para interponer la demanda laboral en sede judicial. No puede una ley provincial ser ajena y contradictoria a la CN como así también al principio protector implícito en la LCT que dictamina que siempre debe aplicarse la norma más favorable hacia el trabajador. Pues, este principio nombrado dictamina las pautas superiores que ayudan al juez o intérprete de la norma a tomar una decisión.

Por último, se invita a repensar sobre el artículo bajo objeto de análisis y la transgresión que produce a los trabajadores por los motivos antedichos. Ante esto, los legisladores de la provincia de Mendoza deberían reformar el art. 3 de la ley 9017 y adecuarla a lo dispuesto por las leyes nacionales como así también, estar acorde a la CN.

Para finalizar es menester destacar que la Suprema Corte Mendocina ha resuelto de manera correcta el problema jurídico axiológico. El análisis esbozado por el Tribunal dispuso la importancia del principio protectorio en materia Laboral y, el acceso de Justicia, catalogándolos como principios magnos ya que, estos están impuestos en la Carta Magna y la LCT. Por lo tanto, acotar el plazo dispuesto por la legislación nacional

resulta incorrecto y genera una transgresión hacia el derecho del trabajador a acceder a la justicia para interponer la demanda laboral.

6. Referencias

6.1. Legislación

- Constitución de la Nación Argentina. Boletín Oficial, 15 de diciembre de 1994, Honorable Congreso de la Nación.
- Ley 20.744. Contrato de Trabajo. Boletín Oficial, 13 de mayo de 1976, Honorable Congreso de la Nación.
- Ley 24.557. Ley de Riesgos del Trabajo. Boletín Oficial, 04 de octubre de 1995, Honorable Congreso de la Nación.
- Ley 9017. Adhesión de la provincia a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N° 27.384. Boletín Oficial, 02 de noviembre del 2017, El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza.

6.2. Doctrina

- Arese, M. C. (2012). Principio protectorio procesal. Recuperado de: <https://islssl.org/wp-content/uploads/2013/01/Argentina-principioprotectorio-Arese.pdf>
- Butlow, R. A. (2017). Principios del Derecho del Trabajo en Argentina. Recuperado de: <http://arquilegal.com.ar/principios-del-derecho-del-trabajo-en-argentina/>
- Dworkin, R. (2004). Los Derechos en serio. (1er. Ed.). Madrid: Ariel.

- Etala, C. A. (s.f.). Libertad sindical y negociación colectiva. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/institucional/etala-libertad-sindical-y-negociacion-colectiva.pdf>
- Grisolíá, J. A. (2012). Manual de Derecho Laboral (8a Ed.) Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Grisolia, J. A. (2016). El Derecho Laboral y el Código Civil y Comercial. Recuperado de: L.L. AR/DOC/1591/2016.
- Grisolia, J. A. (2015). En el Derecho Laboral. Recuperado de: AR/DOC/4039/2015.
- Gatti, A. E. (s.f.). El principio protectorio en la Ley de Contrato de Trabajo. Recuperado de: <http://intersindical.com/materias/page/contenido/05eventos/jornadas/VI%20Encuentro%20del%20Foro%20de%20Inst.%20Derechos%20del%200Trabajo/Principio%20Protectorio.htm>
- Haydee, B y Gherardi, N (s.f.) El acceso a la justicia como un derecho humano fundamental. Recuperado de: <http://www.jusformosa.gob.ar/escuela/violencia/MOD7-3-BibliografiaSugerida.pdf>
- Orihuela, A. R. (2010). Constitución Nacional Comentada (4ta E.D.) Buenos Aires: Editorial Estudios

6.3. Jurisprudencia

- S.C.J.M. “Lencina Droguett, Gastón Nicolás c. Provincia ART s/ recurso extraordinario provincial” Fallo: 13-04643220-1/1. (2020).

- S.C.P.M. “Herrera Walter Ariel c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ accidente s/ rep.” Fallo: 128138 (2020).
- S.C.J.M. “Manrique”. Fallo: 13-044911180-3/1. (2019).
- C.S.J.N. “Shell Mex Argentina Ltda c. Poder Ejecutivo de Mendoza”. Fallo: 200:244. (1944).
- Cam. Nac. Apel. Del Trabajo. “Burghi, Florencia V. c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente – Ley Especial” Fallo: 74095 (2017).